



Auto N° 1274

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

La apoderada judicial de la demandante Nelsin Edith Cabrera Montiel allegó memorial solicitando programar la diligencia de remate sobre el predio objeto de venta, pero a su vez informa que su poderdante compró los derechos de propiedad a los señores Wilmar, Richard Oswaldo y Nelson Diego Cabrera Montiel, como sustento de ello presentó el certificado de tradición donde consta la inscripción respectiva.

Revisado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-6152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se avizoran dos circunstancias, la primera de ella es que en la anotación 009 obra un gravamen hipotecario a favor del Banco Popular, sin embargo, ello no obsta para adelantar el remate ya que así lo tiene dispuesto el legislador en el último inciso del artículo 411 del Código General del Proceso, aunado a las disposiciones sustanciales de prevalencia de la garantía hipotecaria consagradas en los artículos 2433, 2440 y 2451 del Código Civil; empero, se ordenará oficiar al Banco Popular para que informe a este estrado judicial si aún pervive la obligación del señor Nelson Ruperto Cabrera quien en vida se identificaba con la CC N° 6.063.257 y el monto de su cuantía, en aras de tenerse en cuenta al momento de rematarse en pública subasta el inmueble objeto de esta litis.

Ahora, la segunda situación advertida del folio de matrícula inmobiliaria es que en la anotación 011 figura la inscripción de *“380 afectación de inenajenabilidad contribución causada por la obra 551-000 liquidada mediante resolución #032 del 26-08-94”*, cuyo sujeto activo de dicho registro es el *“Municipio de Santiago de Cali- Departamento Administrativo de Valorización Municipal”*. La anterior circunstancia impide fijar la fecha de remate deprecada pues se desconoce en que consiste la prohibición registrada, siendo imprescindible establecer su génesis y las resultas de la misma, por ende, se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de Cali para que informe o aclare a este juzgado en que consiste la restricción de inenajenabilidad registrada en el predio en cuestión.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener como única demandante a la señora Nelsin Edith Cabrera Montiel en virtud a la compra de derechos de cuota al señor Wilmar Cabrera Montiel.

SEGUNDO.- Agregar al expediente digital el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-6152 donde consta la compraventa de derecho de cuota de los demandados Richard Oswaldo y Nelson Diego Cabrera Montiel, quedando como único sujeto pasivo el señor William Cabrera Montiel.

TERCERO.- Oficiar al Banco Popular para que informe si aún pervive el crédito que tuviere el señor Nelson Ruperto Cabrera quien en vida se identificaba con la CC N° 6.063.257 y el monto de su cuantía para ser tenido en cuenta al momento de surtirse la almoneda sobre el predio cuya matrícula inmobiliaria es 370-6152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO.- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Cali para que informe o aclare a este juzgado en que consiste la restricción “380 *afectación de inenajenabilidad contribución causada por la obra 551-000 liquidada mediante resolución #032 del 26-08-94*” que obra en la anotación 011 del certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-6152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así mismo, deberá indicar si aún se encuentra vigente o fue cancelada dicha restricción. Para lo anterior se ordena adjuntar el certificado de tradición antes descrito.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2019-0032800